

Ciudad de México, 17 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1392/2022

ACTORES: ERICKA ROMERO SÁNCHEZ Y

ROBERTO ARVIZU RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: AZUCENA

CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ

PÉREZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA

VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por los CC. ERICKA ROMERO SÁNCHEZ y ROBERTO ARVIZU RIVERA, en contra de la elegibilidad de los CC. AZUCENA CISNEROS COSS Y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, como Congresistas Nacionales en el Distrito Electoral Federal 11, correspondiente al municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, derivado de los resultados oficiales publicados el día 01 de septiembre de 2022¹.

GLOSARIO

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas 2022 salvo mención en contrario.

Actores, Parte Actora:	Ericka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera		
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.		
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de		
Comisión:	Morena.		
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de		
	Morena para la Unidad y Movilización.		
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos		
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y		
	Justicia.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El **16 de julio**, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El **22 de julio**, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 11, en el Estado de México.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que da a conocer el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 1 de septiembre, la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de México.

DÉCIMO. Recurso de queja. El día 2 de septiembre, se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por los CC. ERICKA ROMERO SÁNCHEZ y ROBERTO ARVIZU RIVERA, mediante el cual controvierten la elegibilidad de los CC. AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ como congresistas nacionales para el Distrito Electoral Federal 11 del

Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, derivado del Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio, cuyos resultados oficiales se publicaron el día 01 de septiembre.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El 7 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la queja presentada, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad señalada como responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado. El día 9 de septiembre se recibió en original un escrito signado por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual, da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Congreso Nacional. Los días 17 y 18 de septiembre se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor. El día **22 de septiembre**, esta comisión emitió acuerdo de vista a las partes actoras respecto del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; asimismo, se les dio vista a los terceros interesados con el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de que comparecieran en el presente procedimiento.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de vista. El día 23 de septiembre los accionantes desahogaron la vista contenida en el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

DÉCIMO SEXTO. Publicación de los resultados oficiales del Congreso Nacional. El 27 de septiembre la CNE publicó la nueva integración del Consejo

Nacional, como resultado del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, llevado a cabo el 17 y 18 del mismo mes y año.

DÉCIMO SÉPTIMO. De la ampliación de queja. El día 28 de septiembre, se recibió vía correo electrónico escrito de ampliación de queja presentado por los **CC. ERICKA ROMERO SÁNCHEZ y ROBERTO ARVIZU RIVERA,** con motivo de la publicación de resultados como consejeros nacionales, cuyos resultados oficiales se publicaron el día 27 de septiembre.

DÉCIMO OCTAVO. Admisión. El 4 de octubre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad del escrito de ampliación de queja, este órgano admitió la ampliación bajo el número de expediente CNHJ-MEX-1493/2022 y solicitó a la autoridad señalada como responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO NOVENO. Acuerdo Aclaratorio. El día 5 de octubre de 2022, se emitió acuerdo aclaratorio de admisión de ampliación del medio de impugnación en el que se actúa, lo anterior, toda vez que existió un error involuntario por parte de este órgano jurisdiccional en relación al número de expediente bajo el cual se emitió el citado acuerdo, resultando necesario corregir el número de expediente, siendo que fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-MEX-1493/2022, y el correcto es CNHJ-MEX-1392/2022.

VIGÉSIMO Informe circunstanciado. El día 07 de octubre se recibió en original un escrito signado por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual, da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión de ampliación a la queja, emitido por esta Comisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Vista al actor. El día 17 de octubre, se dio vista a los actores respecto del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, respecto de la ampliación de demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Desahogo de vista. El día **19 de octubre** la parte actora desahogó la vista contenida en el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

VIGÉSIMO TERCERO. Cierre de instrucción. El 22 de octubre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. Procedibilidad del medio de impugnación.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

2.1 Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria, es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto reclamado aconteció el **01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 de septiembre del citado mes y año, por lo que, si los actores promovieron el procedimiento sancionador electoral el 02 de septiembre, **es claro que resulta oportuno**.

2.2. Forma.

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quienes lo promueven, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas, se ofrecen medios de prueba y fue presentado vía electrónica a la dirección electrónica de esta Comisión, por lo

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que los accionantes adjuntaron a su escrito de queja, las siguientes constancias:

Por parte de la C. Ericka Romero Sánchez:

I. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuse del folio de registro 30073 a favor de la actora, la C. Ericka Romero Sánchez, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

Por parte del C. Roberto Arvizu Rivera:

I. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos del actor, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuse del folio de registro 53271 a favor del actor, el C. Roberto Arvizu Rivera, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

Además, invocan como hecho notorio, la publicación de sus nombres como registros aprobados para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito

electoral federal 11 del estado de México, lo cual es consultable en el enlace https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliados a Morena y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. Procedibilidad del escrito de ampliación de queja.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Aunado a lo anterior debe tomase en consideración el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 13/2009, que a continuación se cita para mejor proveer:

_

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción⁶.

En ese contexto, el acto que reclaman aconteció el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁷, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 28 de septiembre al 01 de octubre de 2022, por lo que, si los actores presentaron escrito de ampliación de queja el 28 de septiembre, **es claro que resulta oportuno**.

3.2. Forma.

En el escrito de ampliación de queja consta el nombre y la firma de quienes lo promueven, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas, se ofrecen medios de prueba y fue presentado vía electrónica a la dirección electrónica de esta Comisión, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

⁶ Disponible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁸ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que los actores acuden a esta instancia partidista a impugnar:

La presunta inelegibilidad de los CC. AZUCENA CISNEROS COSS y
FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ como Congresistas Distritales para el
Distrito Electoral Federal 11, en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el
Estado de México.

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, los accionantes impugnaron:

 La elección de la C. Azucena Cisneros Coss, como Consejera Nacional, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, llevado a cabo el 17 y 18 de septiembre.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN".

_

⁸ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.

5. Informe circunstanciado y contestación al escrito de ampliación de queja.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado; así como la contestación que derivó del escrito de ampliación de queja, señaló que: "... ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de México; así como a la celebración del III Congreso Nacional Ordinario y el nombramiento y designación de los nuevos integrantes del Consejo Nacional de Morena, conforme a las fechas previstas ...", empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los CC. AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.

6. Cuestiones previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncian los actores, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

6.1. Por parte de la CNE.

La autoridad responsable refiere que la parte actora alega que la CNE debe ejecutar la sanción impuesta en la resolución del expediente CNHJ-MEX-046/19, pues la sanción establecida a los C.C Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez en dicha resolución, de la cual en concepto de los actores deriva la supuesta inelegibilidad de los denunciados, consiste en la suspensión de los derechos

_

⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

partidistas por un periodo de **06 meses**, contados a partir de la notificación de la resolución. En este sentido, la sanción transcurrió del 27 de mayo de 2019 al 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, refiere que no les asiste la razón a los actores, respecto a la inelegibilidad de la C. **Azucena Cisneros Coss** por, supuestamente, participar por tercera ocasión consecutiva.

Lo anterior, toda vez que el partido no existía en el año 2012, por tanto, no era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos. Esto es, pervive el derecho de los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en 2015, a efecto de poder reelegirse por única ocasión, motivo por el cual la C. Azucena Cisneros Coss, no vulnera las normas estatutarias, generales y constitucionales, por lo que respecta a la reelección del cargo.

Por otro lado, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

Para auxiliarse en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento.¹⁰

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.

11

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

ESTADO DE MÉXICO

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 11			
No. de Dtto. Ubicación		Link de georreferenciación	
11	Explanada Municipal, San	https://goo.gl/maps/q1vskcwrqhMs75z46	
	Cristobal Ecatepec		

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO DISTRITO 02	
Dirección: Explanada Municipal, San Cristobal Ecatepec	

Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

¹¹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

Mesa Directiva	NOMBRE
PRESIDENTE SECRETARIO	ALEXANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE SECRETARIO	ÁNGEL ALBERTO LÓPEZ ÁVILA
	FERNANDA ELIZALDE
	PEDRO EDMUNDO FAJARDO
	MARÍA DE LOURDES ROMÁN
	ROXANA GUTIÉRREZ LÓPEZ
	MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOEL
	RAMOS MONROY JUAN
	MANUEL SOTERO MONTAÑO SÁNCHEZ
	CÁNDIDO ENRIQUE GONZÁLEZ PINEDA14
	GRISELDA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ESCRUTADORES	FRANCISCA LUCIO GONZÁLEZ
	JAQUELINE VALDEZ GÁLVEZ
	CARLOS EDUARDO ZARCO SOLEDAD
	SERGIO ALBERTO SUAREZ MIJANGOS
	JUAN JESÚS SANTIAGO DE LA CRUZ
	DIANA IVON VIDALES ARANDA
	ERIK ARTURO LINARES MELÉNDEZ
	MARICELA AZAMAR MORALES
	MAHATMA DE JESÚS PÉREZ SANTIAGO
	ALEJANDRA ABUNDIZ TOCAR
	SERGIO GARCÍA ROMERO

RESULTADOS DISTRITO 11 MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	AZUCENA CISNEROS COSS	2,824
2	ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ	1,531
3	LOURDES SÁNCHEZ ARROYO	688
4	SOFÍA VALDEZ PADILLA	621
5	VERONICA PÉREZ VILLEGAS	490

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ	1,953
2	DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ	1,612
3	JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO	1,353

4	EDGAR FRANCISCO GARZA ANCIRA	673
5	CARLOS CONTRERAS SOTO	524

6.2. Hechos que narra la parte actora.

"PRIMERO.- En fecha del 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria al Proceso Electoral Interno para la celebración del II Congreso Nacional Ordinario (...)

SEGUNDO.- El día 1 de julio de 2018 los C.C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRÍAN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XICHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GOLLÁS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍADE JESUS VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO Y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, fueron electos para acceder al cargo como Diputados de MORENA en el Congreso Local del Estado de México bajo los Principios de Mayoría y Representación Proporcional.

TERCERO.- El 20 de diciembre de 2018, los legisladores antes citados, votaron a favor de la reforma al Código Financiero del Estado de México y otras leyes, por las que se incrementaron diversas contribuciones como lo fue el refrendo.

CUARTO.- Por contravenir los principios y lineamientos internos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en aras de reprochar la actuación de los referidos legisladores, resolvió en el expediente CNHJ-MEX046/2019 sancionar a los mencionados con una suspensión de derechos por seis y 12 meses, inhabilitarlos para participar en los órganos de dirección en términos de lo dispuesto en el artículo 64 f) del Estatuto, así como destituirlos de los encargos que ostentaren al interior de morena.

QUINTO.- En fecha del 6 de junio de 2019, fue celebrada sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver el expediente JDCL/164/2019 y su acumulado, determinando los magistrados de dicha instancia la revocación de la sentencia dictada en el CNHJ-MEX-046/2019, por haberse violado el principio de inviolabilidad. **No obstante dicha determinación estableció en el resolutivo segundo sobreseer parcialmente el Juicio**

<u>Ciudadano por lo que se refería a los ciudadanos Azucena Cisneros Coss y</u> Faustino de la Cruz Pérez.

SEXTO.- En fecha del 14 de junio de 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó un acuerdo de cumplimiento en el CNHJ-MEX-046/2019 a la resolución JDCL/164/2019, en el que estableció lo siguiente: "II. Queda subsistente la sanción emitida en la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, recaída al expediente CNHJ-MEX-046/2019 por lo que hace a los C.C. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, lo anterior derivado al sobreseimiento decretado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente citado al rubro de fecha seis de junio del año en curso".

SÉPTIMO.- En fecha del 6 de agosto de 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por oficio CNHJ-298-2019 emitió respuesta a una consulta que le fue planteada respecto de la elegibilidad de los Consejeros Estatales/Congresistas Estatales/Congresistas Nacionales/Coordinadores Estatales en la cual determinó que las postulaciones para que un protagonista del cambio verdadero sea electo en varios cargos inescindibles, en virtud de que los cargos de congresista estatal/congresista nacional/consejero estatal/coordinador distrital no se eligen por separado, sino en un mismo acto.

OCTAVO.- En fecha del 16 de junio de 2022 el Comité Ejecutivo Nacional, emitió convocatoria al Proceso Electoral Interno para la celebración del III Congreso Nacional Ordinario para que los militantes participaran en las distintas etapas de este para contender por las diversas que integran los órganos de MORENA, señalándose las fechas de los Congresos Electivos, fechas de registros, entre otras actividades.

NOVENO. Ahora bien, como obra del listado de aspirantes a Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal con registro válido publicado el 22 de julio de 2022 (ver https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf) los suscritos y los C.C. AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ aparecemos como candidatos/as en el Distrito XI Electoral Federal con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

DÉCIMO. En fecha del 31 de julio de 2022, fue celebrada la jornada electoral a nivel distrital, en la cual fue instalado el centro de votación correspondiente al Distrito No. XI, iniciando la votación a las 9:00 horas y concluyendo a las 17:00 horas, momento en el que inició el proceso de escrutinio y cómputos de la votación (...)

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, el presidente del Centro de Votación dio por clausurada la Jornada Electoral dando por válidos los actos que se desarrollaron durante la misma, los cuales en este acto se combaten.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 2 de septiembre de 2022, en el sitio https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf, fueron publicados los resultados definitivos del congreso en el Distrito XI, en donde se validó como Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal electos, a los C. C. Faustino de la Cruz Pérez y Azucena Cisneros Coss (...)"

7. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Los agravios se sustentan en lo siguiente:

- PRIMERO. Inelegibilidad de los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez para el cargo de consejeros distritales de MORENA, al supuestamente, encontrarse sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- SEGUNDO. La Inelegibilidad de la C. Azucena Cisneros Coss al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10° del Estatuto de MORENA.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1.- Le causa agravio que los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino De La Cruz Pérez resultaran electos a los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal

y Congresista Nacional, toda vez que los mismos son inelegibles a dichos cargos, resultando ilegal su elección, y por tanto, la misma debería declararse nula.

Lo anterior, toda vez que mediante resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitida en el expediente CNHJ-MEX-046/19, se les sancionó con la suspensión de sus derechos partidarios, por lo que, a efecto de acreditarlo, proporciona el enlace https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_308d1940b2ac43aa8694f339820b e91a.pdf, de la cual se desprende la citada resolución, por lo que se cita el extracto resolutivo:

"(...) se sanciona a los CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución(...)."

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

Continuando, la citada resolución fue impugnada por la mayoría de los denunciados, no así por los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, radicándose con los números de expediente JDLC/164/2019 y su acumulado, motivo por el cual, en el cual se resolvió:

"(...) RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano local JDCL/167/2019, al diverso JDCL/164/2019, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el medio de impugnación identificado con la clave JDCL/164/2019, por cuanto hace, única y exclusivamente, a los ciudadanos Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, en términos de lo señalado en el considerando tercero del presente fallo. 3 Foja 42 de la sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, recaída al expediente CNHJ-MEX-046/19, para los efectos señalados en el considerando noveno de esta resolución. (...)"

De lo trasunto, se advierte que los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino De la Cruz Pérez al ser omisos en controvertir la sanción impuesta por este órgano jurisdiccional, no les fueron restituidos sus derechos partidarios.

Bajo lo anteriormente expuesto, los actores esgrimen que si la resolución CNHJ-MEX-046/2019 sanciona a los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino De La Cruz Pérez y que la misma no fue impugnada por los referidos actores, supuestamente, se encuentran actualmente inhabilitados para integrar los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

En este orden de ideas, estiman que se actualiza el impedimento establecido en la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA al estar, dichos perfiles, inhabilitados para participar en un proceso interno, motivo por el cual, considera la parte actora, su elección es ilegal y debe declararse nula.

2. Les causa agravio la elección de la C. AZUCENA CISNEROS COSS como Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejera Estatal y Congresista Nacional, cargos a los cuales fue electa el pasado 31 de julio de 2022, toda vez que en su concepto no cumple con lo establecido en el artículo 10° del Estatuto de MORENA, se cita:

"Artículo 10° Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea."

En este sentido, refieren que quien aspire a postularse de manera consecutiva cuenta con ese derecho, **siempre y cuando** sea para un cargo distinto al que actualmente ostenta y dejando pasar un periodo de gestión. Motivo por el cual, la C. **Azucena Cisneros Coss**, no podría postularse para el mismo cargo que se encuentra desempeñando en este momento.

Además en el escrito de ampliación de demanda se impugna la elección de la C. **AZUCENA CISNEROS COSS** como Consejera Nacional, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad para dicho cargo, por las mismas razones expuestas en los agravios referidos.

8. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso esgrimidos en el medio de impugnación promovido por los **CC. ERICKA ROMERO SÁNCHEZ y ROBERTO ARVIZU RIVERA**, al advertirse que los **CC. AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** si cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria.

El estudio de los agravios se realizará en conjunto, pues de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN", lo trascendental es que todos los planteamientos sean examinados.

8.1. Justificación.

En el concepto de agravio 1, se manifiesta que las personas electas, esto es los CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, en el Congreso Distrital 11 del Municipio de Ecatepec, en el Estado de México, resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales y Congresistas Nacionales, al haber sido sancionados con la suspensión de sus derechos partidarios, derivado de una sanción impuesta en el juicio del expediente CNHJ-MEX-046/19.

Lo anterior, porque a su decir, la resolución en la parte de efectos de la sanción, consistieron en dos cuestiones, la primera de ellas, en la suspensión de sus derechos partidarios y la segunda, en la inhabilitación de los denunciados; en ese sentido, los accionantes manifiestan que dicha sentencia se encuentra vigente y por tanto, la participación y consecuentemente la elección de los denunciados, viola lo determinado en la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, pues en dicha base se estableció que para poder solicitar el registro de postulación en las asambleas electivas, todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero deben estar en pleno uso y goce de sus derechos partidarios.

Asimismo, señalan que quienes tengan suspendidos sus derechos partidarios o inclusive, quienes estén inhabilitados por medio de un procedimiento sancionador resuelto por esta Comisión, para participar en los órganos de dirección y representación de este partido o para ser postulado resulta indudablemente un impedimento a lo señalado de la Base Quinta, trayendo como consecuencia, que la elección de los denunciados sea ilegal y en consecuencia debe declararse nula.

Mientras que en el **motivo de disenso 2**, los actores estiman que les causa agravio el hecho de que la C. **AZUCENA CISNEROS COSS** no cumple con los requisitos de elegibilidad a los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal y

Congresista Nacional a los cuales fue electa el pasado 31 de julio de 2022, derivado de que incumple con lo establecido en el artículo 10° del Estatuto de MORENA y por tanto, debe ser declarada como inelegible.

Aunado a lo anterior, del escrito de ampliación de demanda se advierte que los actores denuncian lo siguiente:

Estiman que les causa agravio el hecho de que la C. AZUCENA CISNEROS
 COSS no cumple con los requisitos de elegibilidad al cargo de Consejera
 Nacional, al cual fue electa en el Congreso Nacional celebrado los días 17 y
 18 de septiembre de 2022.

Lo anterior, porque la Base Quinta "De la Elegibilidad" en el párrafo segundo establece que para la integración de los órganos de MORENA, se debería estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Estatuto, motivo por el cual, para fundamentar su agravio realizaron un análisis del contenido del referido artículo. Concluyendo que, las personas militantes no podían postularse para el mismo cargo que se encuentran desempeñando en ese momento.

Para acreditar las irregularidades aducidas, los actores ofrecen pruebas DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

- 1. La **DOCUMENTAL** consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, visible en el enlace https://regeneracion.mx/convocatoria-al-segundo-congreso-ordinario-de-morena/
- 2. La **DOCUMENTAL** consistente en el registro de la C. Azucena Cisneros Coss como Consejera Estatal/Coordinadora Distrital /Congresista

Estatal/Congresista Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, electa en 2015, lo cual es observable en el siguiente link de acceso https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/

- 3. La **DOCUMENTAL** consistente en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de mayo de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/2019 visible en el enlace https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_309d1949b2ac43aa8694f33 9820be91a.pdf
- 4. La **DOCUMENTAL** consistente en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 06 de junio de 2019, en el expediente JDCL/164/2019 y acumulado.
- 5. La **DOCUMENTAL** consistente en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en fecha 04 de julio de 2019 en el expediente ST-JDC-104/2019, visible en el enlace https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/controvertir/expediente/ST-JDC-0104-2019-
- 6. La **DOCUMENTAL** consistente en el acuerdo de cumplimiento de la resolución del JDCL-164/2019 y acumulados, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 14 de junio de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/2019.
- 7. La **DOCUMENTAL** consistente en la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 06 de agosto de 2019, en el expediente CNHJ-298-2019.

- 8. La **DOCUMENTAL** consistente en la convocatoria y adenda al III Congreso Nacional Ordinario, visibles en los enlaces: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf y https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIIICNO .pdf
- 9. La **DOCUMENTAL** consistente en el listado de registros válidos de las candidaturas a participar en el Distrito Electoral no. XI, Estado de México, visible en el link https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf
- 10. La **DOCUMENTAL** consistente en el listado de perfiles electos definitivos en el Distrito Electoral No. XI, Estado de México, visible en el enlace https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGR ESISTAS.pdf.
- 11. La **TÉCNICA** consistente en la fotografía de la sábana de resultados publicada en el Centro de Votación instalado en el Distrito Electoral No. XI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- 12. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el listado de perfiles electos definitivos en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena celebrado el 17 y 18 de septiembre de 2022, misma que se aloja en el siguiente link de acceso https://consejerosnacionales.morena.app.
- 13. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

En cuanto a las pruebas señaladas en los numerales 1, 8, 9, 10 y 12 se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que las mismas fueron emitidas por un órgano electoral de MORENA.

Con estas pruebas se acredita que la CNE publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación por cada distrito electoral federal y, los resultados de las personas electas en los congresos distritales correspondientes.

En cuanto a las pruebas señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que las mismas consisten en documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia y en forma legal.

De las señaladas en el numeral 2, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en la tesis aislada con registro digital 2023779 y de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO¹² de la cual solamente se acredita el cargo que ostentó la señalada como acusada.

Por lo que respecta a la señalada en el numeral 11, de la lectura integral del escrito de queja, así como el escrito de ampliación, no se advierte que la misma haya sido adjuntada en escrito alguno, por lo que se tiene por no presentada. Aunado a lo anterior, del análisis de la misma se advierte que resulta irrelevante al no tener relación con la litis ni abonar a la presentación de los accionantes.

_

¹² Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023779

Y, en cuanto a las señaladas en el numeral 13, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora bien, de la inspección¹³que realizó esta Comisión a la dirección electrónica ofrecida en la prueba señalada con el numeral 2, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente:**



En este sentido, los actores esgrimen que, de la información pública contenida en la página del Instituto Nacional Electoral, **AZUCENA CISNEROS COSS** fue electa en el marco del proceso partidista que convocó al II Congreso Nacional Ordinario celebrado en 2015, por tanto, en función de que, para el cargo de Coordinador Distrital, la elección de este año es la elección consecutiva a la realizada en 2015 vulnera lo establecido en el artículo 10 estatutario.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los enlaces proporcionados por la parte actora, así

_

¹³ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

como las documentales públicas, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión de lo siguiente:

En atención a las pruebas aportadas por las partes dentro del presente procedimiento se desprende lo siguiente:

- 1. Efectivamente AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ fueron sancionados por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la siguiente forma:
 - Con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución dictada en el expediente de mérito.
 - Con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.
- 2. Que en los Juicios de la Ciudadanía JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019 acumulados, mediante los cuales se impugnó la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX- 046/2019, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó que el juicio se sobreseía respecto de los denunciados, ello en razón de que no asentaron su firma autógrafa en el escrito inicial de demanda.
- **3.** Que el Tribunal Electoral del Estado de México en los Juicios de la Ciudadanía JDCL/164/2019 y JDCL/167/2019 acumulados determinó que las sanciones impuestas a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, por esta Comisión Nacional, **quedaron subsistentes**.

- **4.** Que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al dictar el Acuerdo de cumplimiento de sentencia y restitución de derechos, **confirmó que quedó subsistente la sanción** emitida en la resolución de 17 de mayo de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/19, por lo que hace a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, ello derivado del sobreseimiento decretado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- **5.** Que la C. **Azucena Cisneros Coss**, participó y fue electa como Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejera Estatal y Congresista Nacional, todo ello en la celebración del proceso interno realizado por nuestro partido político en el año 2015.
- **6.** Que los C.C. **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, participaron y fueron electos como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, todo ello en la celebración del proceso interno realizado por nuestro partido político en el año 2022.
- **7.** Que en nuestro partido, desde el año 2015 no se habían celebrado por cuestiones extraordinarias los Congresos Distritales, Estatales y Nacional de manera ordinaria sino hasta este año acorde con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- **8.** Acorde con el concepto de inhabilitación previsto en el artículo 64 del Estatuto y 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la sanción se encuentra encaminada a que los infractores se encuentren en la imposibilidad de registrarse y ser votados al cargo que se aspira.

No obstante lo anterior, resultan INOPERANTES los disensos planteados,

analizados en conjunto¹⁴, pues los **CC. AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** no resultan inelegibles para ocupar los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, ello derivado de que los actores parten de una premisa incorrecta, pues contrario a lo que sostienen, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó, en la resolución de 17 de mayo de 2019 en el expediente CNHJ-MEX-046/19, que las sanciones ahí aplicadas, esto es, la suspensión de sus derechos partidarios y la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA, serían efectivos **por un periodo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la resolución dictada en el expediente de mérito.

Luego entonces, es evidente que el término en el que dicha sanción estuvo vigente ha concluido, esto es así, puesto que la referida sentencia fue notificada a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, a las 12:21 horas del 20 de mayo del 2019.

Con base en lo anterior, en el incidente de incumplimiento a la resolución CNHJ-MEX-046/19 presentado el 17 de agosto de 2022¹⁵, en el cual se alegó la indebida postulación de los C.C. AZUCENA CISNEROS COSS y FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ en los Consejos Distritales celebrado el 31 de Julio de 2022 en el Estado de México, esta Comisión resolvió que no le asistía la razón a los promoventes, en virtud de que en la sentencia referida se determinó que las sanciones ahí aplicadas, serían efectivas por un periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-046/19, por lo que era evidente que el término en el que dicha sanción estuvo vigente había finalizado ya que ambas sanciones habían sido debidamente cumplidas puesto que ha transcurrido en

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁵CNHJ-MEX-046/19-INC:

demasía la fecha en la que concluyeron las sanciones que les fueron impuestas.

Por lo que, se estimó que los ciudadanos Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, se encuentran en pleno goce de sus derechos partidistas de participación en los asuntos internos de nuestro partido, lo que incluye la posibilidad, si ese es su interés, de participar en los procesos electivos de Morena, sin que persista la vigencia de la sanción que les fue impuesta.

Asimismo, en el referido incidente se determinó lo siguiente:

"En esta lógica, resulta infundado el que se inscriba a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, en el Registro Nacional de Sancionados, así como que se vincule a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, para el efecto de evitar que participen en los procesos electivos de Nuestros Órganos de Dirección y Representación.

De igual forma, **resulta infundado** que se vincule a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a fin de que anote en sus registros y en el SIRENA, la sanción contenida en la resolución dictada, el 17 de mayo de 2019, por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **puesto que la sanción ahí impuesta, consistente en la inhabilitación y suspensión de derechos partidistas, no se encuentra vigente de acuerdo a lo antes explicado".**

En ese sentido, no les asiste la razón a los promoventes cuando alegan que: "No es óbice a lo anterior que la inhabilitación que les fue decretada haya sido dictada en el año 2019, pues aquella surtirá sus efectos en el próximo proceso interno inmediato, que en el caso, resulta ser este, pues desde el año 2015, el partido no ha tenido un proceso de esta naturaleza, como es notorio para cualquier militante y autoridad del partido. Es decir, no existía un proceso similar donde pudiera ser aplicada la inhabilitación conforme a los fines que fue impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que se abstuvieran de participar en los Congresos Municipales, Estatales, Distritales y Nacional, acorde con la estructura formal del partido prevista en el artículo 14 bis del Estatuto, de ahí la inoperancia del agravio analizado."

Por tanto, se estima que Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez,

se encuentran en pleno goce de sus derechos partidistas de participación en los asuntos internos de nuestro partido.

Finalmente, en relación al agravio respecto a la supuesta inelegibilidad de la **C. Azucena Cisneros Coss**, se declara **INFUNDADO** toda vez que la misma, se encuentra dentro de sus derechos partidistas a ser Congresista Nacional al no transgredir el artículo 10 Estatutario.

Esto es, la parte actora refiere que la **C. Azucena Cisneros Coss** se ha postulado y electo en dos ocasiones consecutivas para ocupar el cargo de coordinadora distrital, por lo cual refiere que existe una violación a lo señalado por el Estatuto de Morena publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2014, en su artículo 10° y lo ordenado por el Tribunal, al participar y resultar electa nuevamente para el cargo de coordinadora distrital.

Al respecto, tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado; de los precedentes relacionados con el tema de referencia, podemos encontrar que, en fecha 11 de septiembre de 2019 esta CNHJ emitió el criterio CNHJ-341-2019, sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11, en relación con la instrumentación de la figura de la reelección que prevén dichos preceptos, en virtud de que fueron modificados por el Congreso Nacional de Morena en sesión celebrada el día 19 de agosto de 2018, el cual establecía que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así como las consejerías nacional y estatal, no podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva comenzando con la primera elección de 2012.

Este criterio se combatió a través de un primer juicio federal ante Sala Superior, originando el expediente SUP-JDC-1236/2019, cuya problemática se limitó a verificar si la reforma de los artículos 10 y 11 del Estatuto debía aplicarse a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o solo las que fueran elegidas con posterioridad, la Sala Superior resolvió revocar el criterio

emitido por la CNHJ y le ordenó expedir uno nuevo en términos de la sentencia, por lo que, se dictó de nueva cuenta la determinación en el oficio CNHJ-447-2019.

No obstante, también fue impugnada en un segundo juicio federal emanando el expediente SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, en cuya sentencia la Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, al no justificar la decisión de aplicar lo aprobado en 2014 a miembros de la estructura organizativa electos en 2012. Esto porque la CNHJ no consideró que los primeros órganos directivos de MORENA fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

En el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria publicada en 2014 se determinó que, los integrantes de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de 3 años computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues MORENA no existía en 2012 y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos, de ahí que no existieran dirigencias en 2012, ya que estas nunca fueron sometidas a las reglas de elección reguladas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Por lo tanto, la Sala Superior resolvió revocar la resolución asumida en el oficio CNHJ-447-2019, y ordenó emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación a fin de que determinara que únicamente a los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en 2015 se les aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto aprobado por el INE el 05 de noviembre de 2014.

Es así como, mediante sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 fue suspendido el proceso de renovación de los cargos partidistas previsto en la entonces Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del año 2019, por considerarse que se habían actualizado diversas violaciones determinantes y trascendente que lo afectaron.

Merece atención enfatizar que, el derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2018, lo cual no resulta aplicable para quienes fueron electos en 2015.

Las personas electas en 2012 no lo fueron para un cargo partidista sino para uno dentro de una asociación civil, a diferencia de quienes fueron electos en 2015 cuando MORENA ya estaba constituido como partido político.

Si bien, en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del Estatuto aprobado el día 15 de septiembre de 2014, se estableció la ratificación a quienes fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil, que durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, se trató de una medida de carácter excepcional que obedecía a la situación particular del registro de un nuevo partido político.

De ahí que, en la Convocatoria, dentro de sus considerandos el CEN estableció como fundamentación lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental del día 26 de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para poder materializar la renovación de sus órganos internos.

Por lo tanto, previo al proceso previsto en la Convocatoria emitida y publicada el día 16 de junio, no se ha llevado a cabo algún proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.

La figura de la reelección de un cargo de dirección ejecutiva y de las y los consejeros nacionales y estatales, se encuentra prevista en los artículos 10° y 11° respectivamente, de nuestro Estatuto, principal documento para la organización de

nuestro partido político, para mayor precisión a continuación se transcriben los preceptos citados.

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un período de tres años.

En este contexto el agravio esgrimido es **INFUNDADO**, como se expone a continuación:

En principio las partes promoventes alegan una violación a los principios estatutarios al afirmar que la **C. Azucena Cisneros Coss** no puede ser reelecta consecutivamente por el mismo puesto —coordinadora distrital—, a su decir alegan que se viola el artículo 10° de nuestro Estatuto vigente en el 2014; sin embargo, contrario a lo alegado, esta autoridad considera que las partes actoras parten de una premisa errónea al alegar la violación de un precepto reformado, aprobado y validado por el Instituto Nacional Electoral, es decir su pretensión se basa en el Estatuto de Morena de 2014, texto que no se encuentra vigente en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.

Esto es, el 27 de diciembre de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del

Partido Político Nacional denominado Morena¹⁶, misma resolución que validó y aprobó los cambios en los Estatutos de nuestro partido político.

De lo anterior, es evidente el error en el cual incurren los hoy actores, para mejor entendimiento se plasman las modificaciones aprobadas por dicho Consejo General:

Estatuto 2014	Estatuto 2018	Fundamento Legal	Motivación
Artículo 10. Quien	Artículo 10. Quien	Jurisprudencia 3/2005	En ejercicio de su
ocupe un cargo de	ocupe un cargo de	ESTATUTOS DE LOS	libertad de
dirección ejecutiva	dirección ejecutiva	PARTIDOS	autoorganización.
(comités ejecutivos	(comités ejecutivos		
municipales, estatales	municipales, estatales	ELEMENTOS MÍNIMOS	
o nacional o	o nacional) solo podrá		
coordinadores	postularse de manera	l -	
distritales) sólo	sucesiva para distinto	DEMOCRÁTICOS.	
podrá postularse	cargo del mismo		
para otro cargo del	nivel hasta en		
mismo	dos ocasiones, en		
nivel después de un	cuyo caso, para volver		
período de tres años, y	a integrar un cargo de		
sólo por una ocasión más. No se	dirección ejecutiva, en ese mismo		
permitirá la	ese mismo nivel, deberá dejar		
participación en dos	pasar un período de		
cargos de dirección	tres años. No		
ejecutiva de manera	se permitirá la		
simultánea.	participación en dos		
omination.	cargos de		
	dirección ejecutiva de		
	manera simultánea.		

Por lo anterior es evidente que las partes promoventes basan su pretensión en una norma reformada, de ahí que no les asista razón.

Apoya lo anterior, lo sustentado en la tesis XLIII/2013, que es del rubro y texto siguientes:

RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS,

Consultable en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018#gsc.tab=0

NO LA ACTUALIZA. - Los artículos 14, 41, base I, último párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los principios de irretroactividad de las leyes, así como el de la libre determinación y auto organización de los partidos políticos para conducirse o regularse conforme a los intereses que se han otorgado como organización. En ese sentido, la modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los partidos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto-organizativa a efecto de preservar sus fines y propósitos que condicionan su propia existencia, aunado a que el derecho que tienen sus militantes a participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino está condicionado a las normas rectoras de los mencionados institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por medio de su máximo órgano de gobierno.

De la Tesis citada se desprende que la modificación a los estatutos partidarios es una decisión de los institutos políticos para **redefinir** el esquema funcional y operativo conforme a nuestra facultad auto-organizativa, aunado a que dichas reformas fueron validadas por la autoridad correspondiente en su momento el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por consecuencia esta Comisión, determina que es **INFUNDADO** el agravio en razón de que la parte actora basa la pretensión de una norma no aplicable por lo cual existe el derecho de quienes fueron electos como **coordinadores distritales** en 2015 de poder reelegirse por única ocasión, por lo cual, la elección de la **C. Azucena Cisneros Coss** no vulnera las normas estatutarias, generales y constitucionales, quedando acreditada su elegibilidad.

En este sentido, con relación a los resultados oficiales de la votación obtenida en el Congreso Distrital 11, celebrado en el Estado de México, para los cargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional; respecto de los **CC. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez,** este órgano de justicia intrapartidaria estima que dichas personas resultan elegibles conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

Dicho lo anterior, y sin que pase desapercibido lo manifestado por los accionantes en su escrito de ampliación de demanda, esto es, la impugnación de la participación y elección de la **C. Azucena Cisneros Coss** como Consejera Nacional de Morena, derivado de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario celebrado el 17 y 18 de septiembre del presente año, dichos motivos de disenso resultan **INOPERANTES.**

Lo anterior, toda vez que dicho motivo de inconformidad lo hace depender de la supuesta inelegibilidad de la denunciada hecho valer en su demanda primigenia, por tanto, si dichos supuestos fueron calificados como Infundados e inoperantes, en vía de consecuencia, la elección de la C. Azucena Cisneros Coss como Consejera Nacional resulta legítima y apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los actores, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE **PRESIDENTA**

DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO